**AMPARO EN REVISIÓN 601/2017.**

**QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.**

PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

SECRETARIA: jocelyn M. MENDIZABAL FERREYRO.

**Vo.Bo.**

**MINISTRO**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de abril de dos mil dieciocho.**

V I S T O S; y

R E S U L T A N D O:

**Cotejó:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en representación de la menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y ella, por propio derecho, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

***“ACTO RECLAMADO: Los tratos crueles e inhumanos equiparables a tortura que se ha sometido a nuestra hija de \*\* años, al negarle el servicio médico de interrupción del embarazo producto de una violación sexual, además de que el producto se le ha diagnosticado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Este acto se le reclama:***

* ***Hospital General de Cuernavaca “Dr. José G. Parres”.***
* ***Dr. Cuauhtémoc Flores Martínez, Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital General de Cuernavaca “Dr. José G. Parres”.***
* ***Consejo de Bioética del Hospital General de Cuernavaca “Dr. José G. Parres”.***

***AUTORIDAD QUE LO HUBIERA ORDENADO Y EJECUTADO: Sobre este acto se demanda una corresponsabilidad entre las siguientes autoridades:***

* ***Hospital General de Cuernavaca “Dr. José G. Parres”.***
* ***Dr. Cuauhtémoc Flores Martínez, Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital General de Cuernavaca “Dr. José G. Parres”.***
* ***Consejo de Bioética del Hospital General de Cuernavaca “Dr. José G. Parres”.”***

**SEGUNDO.** La parte quejosa señaló como vulnerados los derechos contenidos en los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; asimismo, detalló los antecedentes del caso y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

**TERCERO.** El asunto se remitió para su conocimiento al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, cuya titular, mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda respectiva, la registró bajo el expediente 178/2016, y concedió la suspensión de plano para el efecto de que *“no se le deje de proporcionar la atención médica necesaria dada su situación de salud que precisa tener la menor, así como la de su producto y por lo tanto, cesen todos los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; sin que ello de ninguna manera signifique la autorización para practicar el aborto”*.

**CUARTO.** Seguida la secuela procesal correspondiente, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, el juez del conocimiento celebró la audiencia constitucional; posteriormente, en cumplimiento a los Acuerdos Generales 54/2008, 67/2008, 27/2011 y 53/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el asunto se remitió para el dictado de la sentencia, al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, el cual lo registró con el número de cuaderno 251/2016.

El siete de junio de dos mil dieciséis, el órgano jurisdiccional auxiliar resolvió por una parte, sobreseer en el juicio y, por la otra, conceder el amparo solicitado.

**QUINTO.** En desacuerdo con la resolución anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos.

**SEXTO.** El referido medio de impugnación se remitió para su conocimiento al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, el cual lo admitió a trámite y ordenó su registro bajo el expediente 851/2016. Por oficio número 065/2016 de once de julio de dos mil dieciséis, la Procuraduría General de la República presentó pedimento.

En sesión de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el órgano colegiado dictó sentencia en la que resolvió solicitar ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto.

**SÉPTIMO.** El asunto fue registrado con el número de expediente Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción número 667/2016, y resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, en el sentido de ejercer la aludida facultad y conocer del amparo en revisión 851/2016.

Mediante proveído de Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de nueve de junio de dos mil diecisiete, se avocó a conocer del medio de impugnación de mérito, el cual quedó registrado bajo el expediente 601/2017; asimismo se ordenó turnar el asunto, para su estudio, al Ministro José Fernando Franco González Salas.

**OCTAVO.** Por auto de doce de julio de dos mil diecisiete, el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avocaría al conocimiento del asunto y remitió los autos al Ministro Ponente.

**NOVENO.** El proyecto de este asunto fue publicado dentro del plazo y con las formalidades previstas en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo vigente.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión.[[1]](#footnote-1)

**SEGUNDO.** En atención a que el órgano colegiado del conocimiento analizó correctamente la oportunidad que atañe verificar como presupuesto procesal en este medio de impugnación, en el segundo considerando de la resolución que dictó el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se estima innecesario hacerlo de nueva cuenta en esta ejecutoria.

**TERCERO.** El recurso de revisión se presentó por parte legitimada para ello, en tanto que el ocurso de mérito fue signado por Alex Alí Méndez Díaz, en su carácter de autorizado en términos amplios, calidad que se le reconoció en acuerdo admisorio de cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

**CUARTO.** Previo al examen de los agravios, es necesario destacar los siguientes antecedentes.

1. Por denuncia formalmente realizada el treinta de noviembre de dos mil quince, la menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* hizo del conocimiento del Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, la comisión del delito de violación cometido en su contra por parte de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, abriéndose para el efecto, la carpeta de investigación número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. En la declaración de la menor denunciante realizada el ocho de diciembre de la propia anualidad, se hizo del conocimiento que aquélla, como consecuencia del citado acto delictivo, se encontraba embarazada.
2. Mediante valoración médica de nueve de enero de dos mil dieciséis, realizada a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por parte del Doctor Raúl Mejía Cedeño, ordenada por el área de perinatología del Hospital General de Cuernavaca “Dr. José G. Parres”, en el Estado de Morelos, se diagnosticó que la menor tenía un embarazo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* semanas de gestación, puntualizando que el producto presentaba \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo que implicaba un riesgo alto en el embarazo. Dicho diagnóstico fue confirmado el quince de enero siguiente, mediante ultrasonido realizado por el Doctor Alberto Almazán Certotto, teniendo como padecimiento del producto una “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*” y, en consecuencia, se ordenó su ingreso para observación y atención.
3. Con posterioridad, la menor y su madre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, solicitaron la interrupción del embarazo a causa tanto de que el producto es resultado de una violación y, además, porque éste presenta un mal congénito. La notificación caso médico-legal se ingresó por parte del Hospital General de Cuernavaca a la Fiscalía General del Estado, el quince de enero de dos mil dieciséis; en misma fecha, se solicitó a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* su consentimiento informado para llevar a cabo el aborto o legrado correspondiente, calcando en dicho documento, la firma de ambos padres.
4. Vía memorándum internos identificados con números \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el Doctor Cuauhtémoc Flores Martínez, en su calidad de jefe de ginecología y obstetricia del Hospital General de Cuernavaca, solicitó la intervención de los Doctores Clara Isabel García Sánchez, Carlos A. Bermúdez Uriza y Grecia Flores Jaime, con los cargos de coordinador de Comités, gestor de calidad y asesor legal, respectivamente, a fin de convocar al Comité de Bioética el día veintiséis de enero de dos mil dieciséis y, en esa medida, su asistencia y participación, para sesionar los casos clínicos de dos pacientes, entre ellos, el de la menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (cama \*\*\*); la sesión de mérito se canceló por falta de quórum
5. El día veintiocho de enero de la propia anualidad, se celebró la sesión del Comité de Bioética del Hospital General “José G. Parres”, levantándose el acta correspondiente en donde se determinó expresamente que *“analizados los casos clínicos de las pacientes \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y […] con embarazos con productos con una alteración morfológica demostrado en los estudios de ultrasonografía de cada una de ellas, se llega a la conclusión de que no se encuentra ninguna justificación médica para la interrupción de los mismos, por tal motivo al no presentar ninguna de las madres alguna patología, se decide su egreso del hospital ya que su estancia dentro del mismo implica un riesgo a la salud de las pacientes […]”*.

Aun cuando el acta redactara que se encontraban presentes los integrantes del Comité de Bioética, Doctores Noemí Cruz Arredondo (directora del hospital), Cuauhtémoc Flores Martínez (jefe de ginecología y obstetricia), Clara Isabel García Sánchez (vocal) M.S.P. Pedro Tagle Benet (secretario técnico del comité), Nancy Guevara Rubio (vocal y jefa de enseñanza e investigación), Oceanía Minerva Yolanda Bautista Ordoñez (coordinadora estatal de salud materna en hospitales), y Abimelec Morales Quiroz (perito legal), así como la licenciada Danae Tatiana Hernández Quiroz (agente del Ministerio Público), faltan las firmas de los Doctores Bautista Ordoñez y Morales Quiroz[[2]](#footnote-2).

1. Mediante comunicado de cinco de febrero de dos mil dieciséis, dirigido a la paciente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el Doctor Cuauhtémoc Flores Martínez en su calidad de jefe de ginecología y obstetricia del Hospital General de mérito, haciendo un historial médico de la aludida menor, informa que *“después de un análisis del expediente clínico integrado conforme a la Norma Oficial Mexicana, se concluye que se trata de una paciente con un embarazo normoevolutivo, que si bien es portadora de una malformación congénita y la cual no pone en riesgo la vida de la madre. No contamos con sustento ni orden legal para la terminación del mismo”*.
2. Inconformes, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como madre y padre de la menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por sí mismos y en representación de aquélla, promovieron juicio de amparo indirecto, al aducir que la mejor es víctima de violación grave de sus derechos humanos, ante actos crueles e inhumanos equiparables a tortura, por obligarle a mantener un embarazo producto de una violación, además de que el producto presenta un mal congénito (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*). En el propio libelo, solicitó la suspensión del acto reclamado (negativa del procedimiento de aborto).
3. Por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos con el número de expediente 178/2016, cuyo titular, en acuerdo de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda respectiva, concedió la suspensión de plano sólo para el efecto de que *“no se le deje de proporcionar la atención médica necesaria dada su situación de salud que precisa tener la menor, así como la de su producto y por lo tanto, cesen todos los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; sin que ello de ninguna manera signifique autorización para practicar aborto”*; y requirió a las autoridades señaladas como responsables, su infirme justificado. En el acto, se dio vista al Agente del Ministerio Público Federal en tanto que en el ocurso de mérito, se denuncia a las instituciones y personas que dejaron de proporcionarle la atención médica necesaria a la menor.

El veintidós de abril de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia constitucional y, el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, dictó sentencia dentro del cuaderno auxiliar 251/2016, autorizada el siete de junio de la propia anualidad, en el sentido de sobreseer en el juicio por una parte y, por la otra, conceder el amparo solicitado. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

* En principio, se precisaron como actos reclamados: a) los tratos crueles e inhumanos, equiparables a tortura que ha sufrido la menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; b) la negativa a ejecutar la interrupción de embarazo producto de una violación sexual, por parte del servicio médico del Hospital General de Cuernavaca “Dr. José G. Parres”.
* Respecto a la existencia de los actos, el juez de distrito auxiliar determinó que las autoridades responsables Subdirector Jurídico de Servicios de Salud de Morelos y Jefe del Servicio Médico de Ginecología y Obstetricia, ambos del Hospital General de Cuernavaca, Morelos “Dr. José G. Parres”, negaron la existencia de los actos reclamados consistentes en los tratos crueles e inhumanos equiparables a tortura que ha sufrido la menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como la negativa de ejecutar la interrupción de embarazo producto de una violación sexual, por parte del servicio médico del Hospital General de Cuernavaca “Dr. José G. Parres”, sin que la parte quejosa aportara prueba idónea y suficiente para desvirtuar dichas negativas; en ese sentido, sobreseyó en el juicio de amparo respecto de dichos actos, conforme al artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.
* Por su lado, el Secretario Técnico del Comité de Bioética del Hospital General de Cuernavaca, Morelos “Dr. José G. Parres”, negó la existencia del acto reclamado consistente en la negativa de ejecutar la interrupción de embarazo producto de una violación sexual, por parte del servicio médico del aludido “centro médico”; sin embargo, dicha negativa se desvirtúa en virtud de que en el “Acta de Reunión de Trabajo del Comité de Bioética”, de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, cuyo valor probatorio es pleno, se expuso que después de analizar el caso clínico de la paciente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y otra paciente, no existía justificación alguna para la interrupción de su embarazo; por tanto, se declaró ese acto como cierto.
* En el fondo, la parte quejosa aduce que la integridad personal de la menor fue violada gravemente debido a la situación de vulnerabilidad a que está siendo sometida al negarle la interrupción del embarazo producto de la comisión del ilícito de violación perpetrado en su contra; además de que al producto se le ha diagnosticado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
* Atendiendo a la causa de pedir, y suplida la deficiencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, el juez del conocimiento determinó que en el “Acta de Reunión de Trabajo del Comité de Bioética” de veintiocho de enero de dos mil dieciséis se expuso, sin mayores consideraciones, que después de analizar el caso clínico de la paciente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no existía justificación alguna para la interrupción de su embarazo; sin embargo, no precisó las razones particulares para arribar a dicha determinación.
* Esto es, la autoridad responsable debió detallar en qué consistió el caso clínico realizado a la menor, la metodología médica utilizada que se practicó y por qué adujo que no existía justificación para interrumpir su embarazo, incluso exponer si en el caso existía algún impedimento legal, pues sólo expresó un argumento dogmático y ambiguo para llegar a esa determinación.
* Por tanto, se concluyó que el Comité de Bioética del Hospital General de Cuernavaca, Morelos “Dr. José G. Parres”, sólo expuso un argumento dogmático carente de sustento legal, pues no precisó las razones para justificar esa decisión, esto es, no expresó pormenorizadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión; es decir, no justificó la existencia de la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de que en el caso concreto se configuraran las hipótesis normativas, a partir del correspondiente proceso lógico jurídico de subsunción de la premisa mayor con la menor relativa a la situación fáctica de que se trata.
* En congruencia con lo anterior, la autoridad responsable vulneró el derecho fundamental de fundamentación y motivación, previsto en el artículo 16, párrafo primero, constitucional, en perjuicio de la menor quejosa.
* Por lo anterior, se concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable Comité de Bioética del Hospital General de Cuernavaca, Morelos “Dr. José G. Parres”, dejara sin efectos el “Acta de Reunión de Trabajo del Comité de Bioética” de veintiocho de enero de dos mil dieciséis y, hecho lo anterior, pronunciara otra determinación en el mismo o en diverso sentido, pero purgando los vicios formales de los que adolecía aquélla, en aras de tutelar el derecho humano de fundamentación y motivación, previsto en el artículo 16, párrafo primero, constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 77, fracción I, de la Ley de Amparo.
* Al resultar fundado el motivo de inconformidad de mérito, se consideró innecesario el estudio de los restantes conceptos en el que la parte quejosa aduce violaciones de fondo.

1. En desacuerdo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con el número de expediente 851/2016. El doce de julio de dos mil dieciséis, el Agente del Ministerio Público de la Federación presentó pedimento mediante oficio número 065/2016, mismo que se tuvo por recibido por el órgano jurisdiccional el trece de julio siguiente.
2. En acuerdo de tres de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del órgano colegiado del conocimiento, advirtió la posible actualización de una causa de improcedencia sobreviniente en términos del artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo; en tanto que, de las constancias que obran en el juicio de amparo se advierte que fue señalada como fecha confiable de parto el día trece de junio de la misma anualidad, siendo que el recurso de revisión fue interpuesto el veinticuatro de junio, lo que supone ya había nacido el producto de la concepción. En ese sentido, se le dio vista a la parte recurrente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera.

Por escrito presentado el diez de octubre de dos mil dieciséis, el autorizado de la parte recurrente, desahogó el requerimiento de mérito, en el sentido de que no debía sobreseerse en el juicio, en tanto que existía la materia del juicio al circunscribirse ésta al pronunciamiento, con perspectiva de género, de las violaciones graves a derechos humanos cometidos en contra de la menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

1. En sesión de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el órgano colegiado dictó sentencia en la que resolvió solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción.
2. Mediante resolución plenaria de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción número 667/2016, en el sentido de ejercer su atribución para conocer del amparo en revisión 851/2016, al considerar que:

* Se precisó que el problema central del asunto es común en todo el territorio nacional, pues prácticamente en todas las legislaciones penales del país se prevén supuestos normativos que permiten la interrupción del embarazo como consecuencia de una violación, o bien, cuando el embrión o feto tiene alteraciones congénitas o genéticas.
* Así, se consideró importante que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera un criterio que sirviera como guía para todos los operadores jurídicos y para aquellos profesionales de la salud de toda la República Mexicana involucrados con el problema planteado en la demanda de amparo, es decir, la posibilidad de interrumpir el embarazo de una menor debido a que fue violada y porque el producto se le diagnosticó una alteración congénita (en el caso, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*).
* Se señaló como uno de los posibles puntos a tratar, si resulta posible imprimir efectos reparadores a este tipo de violaciones a derechos humanos a partir de la Ley de Amparo en vigor; problema de mayor relevancia al tener en cuenta las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos.
* Como punto a resolver, se previó la posibilidad de establecer un criterio sobre el tema relativo al proyecto de vida.
* En este sentido, se concluyó que en el asunto a resolver, se analizaría si existió una vulneración en el proyecto de vida de la menor por no permitirse la interrupción del embarazo consecuencia de una violación y a cuyo producto se le diagnosticó \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*.
* Por otro lado, se consideró la posibilidad de determinar si en este tipo de casos las autoridades estatales están obligadas a dar celeridad a las investigaciones cuando una menor aduzca haber sido víctima de una violación; ello con la finalidad de poder interrumpir el embarazo a tiempo y evitar poner en peligro la salud de la menor y afectar su proyecto de vida.

**QUINTO.** Las manifestaciones que en vía de agravios hace valer la parte recurrente consisten, esencialmente, en que:

**PRIMERO**

* Resulta incorrecta la determinación de la juez de sobreseer en el juicio de amparo, en tanto que en la demanda de amparo, la parte quejosa señaló que la integridad personal de la menor se había violado gravemente debido a la situación de vulnerabilidad a la que fue sometida por negársele la práctica del aborto, siendo dicha condición precisamente la que implica la violación grave de sus derechos a la integridad física y salud, puesto que la negativa se equipara a tortura.
* Es obligación de todas las autoridades proteger y velar por los derechos humanos de los gobernados, así como investigar, juzgar y sancionar las posibles violaciones a aquéllos. En ese sentido, cuando la autoridad tenga algún conocimiento de un acto de tortura deberá inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, la cual tendrá como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.
* El juzgador debe tomar en cuenta lo expuesto en su integridad en la demanda de amparo y en los criterios judiciales y percibir que, en el caso concreto, la negativa a acceder a la interrupción del embarazo, producto de una violación, sí constituyó un acto de tortura.
* En ese sentido, la resolución recurrida es incorrecta, dado que en casos donde se reclamen actos de tortura, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la carga de la prueba debe recaer en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.
* El órgano jurisdiccional revisor debe levantar el sobreseimiento decretado respecto de los actos atribuidos al Subdirector Jurídico de Servicios de Salud del Estado de Morelos y al Jefe de Ginecología y Obstetricia, ambos del Hospital General de Cuernavaca.

**SEGUNDO.**

* Derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y a partir de la labor interpretativa de los órganos competentes, el juicio de amparo se ha erigido como el medio de control jurisdiccional que repara al gobernado respecto de actos violatorios de derechos humanos.

* La Primera Sala ha establecido que *“las sentencias de amparo constituyen en sí mismas una medida de satisfacción. En efecto, al declarar la existencia de una violación a derechos humanos, las sentencias operan como una declaratoria oficial que contribuye a restaurar la dignidad de las personas. Así, más allá de las medidas de restitución contenidas en ellas, las sentencias de amparo tienen su valor fundamental como parte del proceso reparador de las consecuencias de un hecho victimizante, a gran punto de que la gran mayoría de los casos las medidas restitutorias junto con la declaratoria en cuestión, son suficientes para reparar integralmente la violación a derechos humanos”*.
* En el caso concreto, la menor al ser víctima de tortura, el juez de distrito estaba constreñido a cumplir como parte del Estado y responder ante esa violación. Es decir, no sólo estaba obligado a dar vista a las autoridades penales competentes, sino que también debía evaluar la vulneración que sufrió la menor de sus derechos humanos, en tanto que el juicio de amparo es la herramienta máxima a la que tiene derecho la quejosa para protegerse.
* La concesión de la protección constitucional hubiese permitido el reconocimiento de la violación de derechos en contra de la menor e implicaría una medida restitutoria a favor de la dignidad.

**TERCERO.**

* La concesión del amparo por falta de fundamentación y motivación no resulta ser la medida más benéfica para la parte quejosa. La menor de edad, víctima de una violación, fue revictimizada por el Estado al no otorgarle la interrupción del embarazo, al cual, legalmente, tenía derecho. Por lo tanto, la sentencia recurrida no le reporta ningún beneficio real.
* Resulta incorrecto dejar de estudiar los conceptos de violación relacionados con el fondo de la litis y sólo haber concedido por los referidos a la falta de fundamentación y motivación, prevaleciendo los tecnicismos sobre el principio de mayor beneficio y restitución integral.
* En ese sentido, el juzgador debió estudiar en un primer orden los conceptos de violación de fondo relacionados con la vulneración a sus derechos humanos a la integridad personal, al derecho de las víctimas, al de salud, entre otros; ello, en tanto que, de resultar fundados, reportarían mayor beneficio a la parte quejosa, puesto que implicarían la declaratoria de medidas de reparación integral en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con los numerales 51.2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
* Por último, se solicita la suplencia de la deficiencia de la queja, en lo que amerite, a favor de la parte quejosa.

**SEXTO.** En principio, es menester que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delimite correctamente la Litis que circunscribe la materia del amparo en que se actúa.

En ese sentido, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el acto que se reclama por la parte quejosa, es la negativa a la interrupción legal de embarazo solicitada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al derivar del producto de una violación sexual, lo que se tradujo en una violación de derechos humanos.

Por lo que, a juicio de esta Sala, a la luz de la Litis efectivamente planteada, resulta innecesario analizar el sobreseimiento decretado por la juez de distrito respecto de los actos de tortura, en tanto que no resulta el tema a que se circunscribe el fondo del asunto, sino que éste responde a la necesidad de determinar si la actuación de las autoridades señaladas como responsables, al momento de atender la solicitud de interrupción del embarazo hecha por la menor y sus padres, así como la negativa correspondiente, violaron los derechos humanos de manera grave y si, en consecuencia, se debe reconocer la calidad de víctima para los efectos correspondientes.

Empero, aun cuando en la especie, no debe hablarse de un aspecto de tortura, resulta esencialmente fundado el argumento toral de la parte recurrente respecto a lo indebido del sobreseimiento decretado por la juez de distrito en relación a los actos atribuidos al Subdirector Jurídico de Servicios de Salud de Morelos y Jefe del Servicio Médico de Ginecología y Obstetricia, ambos del Hospital General de Cuernavaca, Morelos “Dr. José G. Parres”. La calificativa de mérito responde a que, es criterio de este Alto Tribunal, que frente a causas de improcedencia que involucren un análisis de fondo, no procede decretar el sobreseimiento y, por tanto, es obligación desestimarlas.

En ese sentido, la litis de fondo que corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver es la concreción de violaciones graves a los derechos humanos de la quejosa por parte de las autoridades señaladas como responsables, ante la negativa de realizar el aborto del producto de una violación sexual y que, además, presentaba una alteración congénita, siendo evidente que no puede sobreseerse en el juicio considerando que la quejosa no aportó los medios de prueba que acreditaran tales circunstancias, en virtud de que, se reitera, la existencia o no de las violaciones graves es precisamente el fondo de la controversia ventilada y, será hasta el momento del estudio que se realice de aquélla a la luz de los medios probatorios, cuando pueda existir tal pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado tiene como obligaciones, entre otras, respecto de las autoridades judiciales, ante violaciones graves de derechos humanos que puedan implicar la calidad de víctima, garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos violatorios alegados.

Por tanto, lo procedente era que el juzgador de amparo analizara, ya en el fondo, las pruebas que obraban en autos aportadas y remitidas con los propios informes justificados; además, de estimarlo necesario, debía requerir todos aquéllos medios probatorios suficientes para contar con los elementos que acreditaran o desacreditaran los supuestos actos violatorios graves de derechos humanos; sin que, so pretexto de las pretendidas cargas probatorios, estuviera en aptitud de decretar la actualización de una causa de improcedencia del juicio de amparo.

En ese contexto, lo procedente es levantar el sobreseimiento decretado respecto de los actos atribuidos al Subdirector Jurídico de Servicios de Salud de Morelos y Jefe del Servicio Médico de Ginecología y Obstetricia, ambos del Hospital General de Cuernavaca, Morelos “Dr. José G. Parres”, y entrar al estudio correspondiente a la luz de la Litis efectivamente planteada y delimitada en la presente ejecutoria.

Asimismo, resulta fundado el argumento de la parte quejosa, ahora recurrente, por el que aduce que el juzgador de amparo estaba obligado a realizar un análisis de fondo de las violaciones a derechos humanos planteadas que fueran más favorables y no, en desconocimiento del principio de mayor beneficio, sólo pronunciarse sobre posibles violaciones al procedimiento, en específico a la falta de fundamentación y motivación; ello, ante el mandato constitucional de privilegiar el derecho contenido en el artículo [17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](javascript:AbrirModal(1)), consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia.

Por lo tanto, al resultar esencialmente fundados los agravios referidos con antelación, lo procedente es que este Órgano de amparo, en ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas, establezca si se actualiza un supuesto de violación grave de derechos humanos en contra de la menor –de manera directa- y de sus padres –de manera indirecta- al no permitírsele a la menor practicar aborto respecto de un producto consecuencia de una violación sexual y que, además, presentaba una alteración congénita ( \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*); lo que, en última instancia, deriva en el reconocimiento de víctima de la parte promovente (directa e indirecta).

Ahora bien, definida concretamente la Litis que nos atañe, lo procedente es analizar si la solicitud de la menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de realizar la interrupción del embarazo producto de una violación sexual, conforme al Código Penal del Estado de Morelos, se constituía como una excluyente de responsabilidad del delito de aborto y, por ello, si las autoridades señaladas como responsables estaban obligadas a realizarlo, lo que implica ineludiblemente que, de acreditarse la legalidad de la interrupción pretendida, la negativa que se concretizó en el caso, se tradujo en una violación grave a los derechos sexuales y reproductivos de la menor quejosa.

En ese contexto, el artículo 119 del Código Penal para el Estado de Morelos, a la letra establece:

“Artículo 119. No es punible el aborto:

I. Cuando sea resultado de una acción notoriamente culposa de la mujer embarazada;

II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación;

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste último el dictamen de otro médico, siempre que ello fuere posible y no sea peligrosa la demora;

IV. Cuando a juicio de un médico especialista se diagnostiquen alteraciones congénitas o genéticas del producto de la concepción que den como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que la mujer embarazada lo consienta; y

V. Cuando el embarazo sea resultado de la inseminación artificial realizada sin el consentimiento de la mujer.”

El numeral transcrito establece como causas absolutorias de la punitividad del aborto, cuando el embarazo sea consecuencia de una violación sexual e, incluso, prevé dentro de aquéllas, el aborto eugenésico, en el entendido de que el delito de mérito, en ambos casos, no podrá ser sancionado cuando la interrupción del embarazo se solicite a consecuencia de ser producto de una violación sexual o ante la presencia de alteraciones congénitas o genéticas del producto confirmadas por un médico especialista, que den como resultado daños físicos o mentales graves, sujetando la configuración de la última causa, sólo al consentimiento de la mujer.

Por su parte, los artículos 30 y 35 de la Ley General de Víctimas, establecen:

“Artículo 30. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

I. Hospitalización;

II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;

III. Medicamentos;

IV. Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;

V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;

VI. Transporte y ambulancia;

VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;

VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos;

IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, y

X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.”

“Artículo 35. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.”

Así, conforme a los numerales transcritos de la Ley General de Víctimas, la víctima de una violación grave de derechos humanos, como implica en sí misma la violación sexual, tiene derecho a los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, que incluyen los servicios de interrupción del embarazo en los casos permitidos por la ley, con respeto absoluto de la voluntad de la víctima. Asimismo, el Estado está obligado a garantizar a toda víctima de violación sexual, el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos, se reitera, permitidos por la ley.

No es óbice a lo anterior, que en el caso que nos ocupa, la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, no prevea como medida reparadora de la violación sexual, la obligación del Estado de prestar los servicios médicos de interrupción del embarazo, en tanto que, dicha disposición legal, establece en su artículo 1º, que uno de sus objetos es “*regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y violaciones a Derechos Humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de los derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos es parte, en la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de Derechos Humanos vinculantes para el Estado de Morelos”*.

Asimismo, en sus artículos 3 y 4, determina que las disposiciones contenidas en dicha normatividad deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución Federal, los instrumentos internacionales y con la Ley General de Víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas de uno o más delitos. Precisa que en caso de incompatibilidad entre normas que protejan a víctimas, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

En ese sentido, si la ley estatal se supedita a lo previsto por el propio artículo 1º constitucional y a la propia Ley General de Víctimas, respecto de esta última, en lo que resulte más benéfico para la víctima, es inconcuso que la obligatoriedad de la entidad federativa de Morelos, de prestar el servicio de salud de interrupción del embarazo consecuencia de una violación sexual, en términos de la legislación aplicable, deriva propiamente de los artículos 30 y 35 de la citada ley federal.

Bajo lo anterior, al tratarse de una solicitud de interrupción del embarazo producto de una violación sexual, el Estado de Morelos, por conducto de sus servidores públicos, está obligado a prestar los servicios médicos de aborto, cuya negativa, de acreditarse, sin causa justificada, trasciende a un desconocimiento franco tanto de la legislación penal local como de la Ley General de Víctimas, en cuanto a los derechos de una víctima de violación sexual y, se constituye, *per se*, como una violación grave al extender el sufrimiento, daño físico y psicológico que sufre la mujer consecuencia del acto delictivo.

Es decir, las autoridades sanitarias a quienes acudan mujeres que han sido violentadas en sus derechos humanos por ser víctimas de una violación sexual y que están embarazadas, producto de dicho acto delictivo, deben atender de manera eficiente e inmediata la solicitud, a fin de no permitir que las consecuencias físicas, psicológicas, etc., derivadas de la agresión sexual se sigan desplegando en el tiempo, lo que conlleva no sólo a prestar la atención y observación médica necesarias, sino a la materialización de tal interrupción legal del embarazo.

Por lo tanto, al recibir la solicitud de interrupción de un embarazo producto de una violación sexual, las instituciones públicas de salud deberán brindar la atención médica correspondiente a un caso de emergencia y, con la autorización de las autoridades ministeriales –conforme a la NOM-046-SSA2-2005 previa a su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis-[[3]](#footnote-3), deberán practicar la interrupción del embarazo de conformidad, en un primer plano, con el precepto 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en un segundo, a los artículos 119, fracción II, del Código Penal para el Estado de Morelos, y 30, en correlación con el 35, ambos de la Ley General de Víctimas, atendiendo a lo contenido en la Norma Oficial Mexicana sobre “Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.”

Lo anterior implica que las autoridades de salud correspondientes no pueden implementar mecanismos –ni políticas internas- que impidan se materialicen los derechos de aquellas mujeres que han sido víctimas de una violación sexual y cuyo deseo es interrumpir el embarazo producto de dicho acto delictivo.

En el caso que nos ocupa, las autoridades médicas del Estado de Morelos, señaladas como responsables, se negaron a la práctica del aborto al estimar, en sesión del Comité de Bioética del Hospital General de Cuernavaca, celebrada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, que no existía justificación alguna para realizar la interrupción del embarazo a la menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, puesto que del análisis del caso clínico de ésta, sólo se advertía que el producto presentaba alteración morfológica pero no patología alguna de la madre. Además, en resolución de cinco de febrero siguiente, el Jefe de Ginecología y Obstetricia de dicha institución médica, informó la decisión de no llevar a cabo el aborto programado, en tanto que después de un análisis del expediente clínico de la menor de mérito, se concluyó que aquélla presentaba un embarazo normoevolutivo, y que si bien el producto es portador de una malformación congénita, ésta no pone en riesgo la vida de la madre.

Visto lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que a la luz de las constancias que obran en autos y, en atención a lo sustentado en la presente ejecutoria, se tienen por acreditados los actos graves violatorios de derechos humanos en contra de la menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en tanto que las autoridades estatales, desde un primer momento, fueron conocedoras de que el embarazo era consecuencia directa de una violación sexual sufrida por la referida menor e, incluso, fueron conocedores de la denuncia formal realizada por aquélla, en conjunto a sus padres, ante la autoridad ministerial correspondiente, en contra de la persona \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Y si bien, los médicos involucrados en la práctica y autorización del aborto estaban sujetos a la comunicación expresa por parte de la Fiscalía General del Estado que manifestara la conformidad con la práctica del aborto por derivar de un hecho delictivo como lo es la violación sexual, lo es también que, ante ello, debían de actuar con la mayor diligencia posible, puesto que los obligaba el mandato constitucional y el contenido de la Ley General de Víctimas y del propio Código Penal estatal.

En esas circunstancias, el que de forma negligente se diera de alta a la paciente menor, aduciendo que no existía justificación alguna para la práctica del procedimiento de aborto, sin esperar la notificación respectiva de la autoridad ministerial que, por tratarse de una violación sexual, debían aguardar, se violaron de forma grave los derechos humanos de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en virtud de que las autoridades estatales desencadenaron una afectación en los derechos de la menor (que pudiesen implicar daños físico o mentales/psicológicos), que había sido víctima de la violación sexual, y que si bien eran conocedor –o tenían la obligación de conocer- las causas absolutorias establecidas en ley respecto del aborto, negaron la prestación del servicio de forma consciente, menoscabando, sin justificación alguna, la personalidad o la integridad física y mental de la quejosa.

De las constancias que obran como anexo en el expediente en que se actúa, se aprecia un acta de entrevista de la Señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, madre de la menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante la Fiscalía Especializada de Delitos Sexuales, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos, por virtud de la cual, se solicitó la autorización necesaria para la interrupción del embarazo, considerando que el producto es consecuencia de una violación sexual (registrada con carpeta de investigación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*) y, además presenta una alteración congénita ( \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*), lo que implica un riesgo a la vida de la menor. Posteriormente, mediante comparecencia de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, ante la referida fiscalía especializada, de los padres de la menor – \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*-, se solicitó de nueva cuenta la autorización para la realización del aborto.

Dicha solicitud de interrupción del embarazo, ante autoridad competente, fue del conocimiento pleno de los médicos tratantes del Hospital General “Dr. José G. Parres”, como se advierte de los diversos informes suscritos por el área médica de Gineco-Obstetricia que reflejan el seguimiento de la paciente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y en los que se manifiesta, de manera expresa, que se tiene conocimiento de que el producto deriva de una violación sexual, además de que presenta aquél una alteración denominada “ \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*” y, se estipula la espera de una resolución legal al respecto que permita la interrupción correspondiente.

Empero, previo a la emisión de la autorización legal de mérito (cuya inobservancia a la celeridad que debe darse en este tipo de casos resulta atribuible a la autoridad ministerial local), el Comité de Bioética, en sesión de veintiocho de enero de la anualidad referida, decidió, sin ninguna razón suficiente, dar de alta a la paciente, al afirmar que no existía circunstancia alguna que justificara la realización del aborto; decisión que fue adoptada y acatada por el Jefe del Departamento de Ginecología y Obstetricia en comunicado de cinco de febrero siguiente, en el que se incluyó que si bien el producto presenta una malformación congénita, ello no ponía en peligro la vida de la madre, estimación que tuvo como resultado la negativa de la interrupción del embarazo.

Por tanto, las autoridades médicas de mérito incurrieron en una conculcación grave de derechos humanos en contra de la menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en tanto que le negaron expresamente la realización del aborto cuando el producto era consecuencia directa de una violación sexual, situación que evidencia una clara violación a la normatividad legal local, a saber, el artículo 119, fracción II, del Código Penal del Estado, así como de la Ley General de Víctimas y, ello implica, acciones que contrarían el espíritu propio del artículo 1º constitucional, en virtud de que, como se ha expresado, la negativa se constituye como un acto violatorio de derechos humanos al permitir la continuación de la consecuencia de una agresión sexual sufrida por la menor. Sin que al efecto pueda alegarse la falta de autorización legal para la realización del aborto, puesto que tenían la obligación inexorable de esperar tal resolución para efecto de tomar la decisión correspondiente y, en caso de que dicha autorización no fuera emitida con la celeridad debida (como en el caso), recurrir a sus atribuciones para gestionar ante la propia fiscalía su dictado; ello, en vista a que toda autoridad está obligada a velar por la protección y concreción de los derechos humanos; máxime que, como el caso, la víctima es una menor de edad.

Tal violación a derechos humanos se evidencia con mayor claridad, si se toma en cuenta que el aborto no sólo procedía como consecuencia directa de la agresión sexual sufrida por la menor, sino que también porque en claro desconocimiento a la legislación local que les obliga, niegan la práctica del aborto aun cuando se tenía acreditada fehacientemente diversa excluyente de responsabilidad, a saber, la presentación de una alteración congénita grave en el producto a juicio de un médico especialista que la diagnostique, bastando el caso, una vez configurada la hipótesis, el consentimiento de la mujer embarazada.

En el caso particular, desde una primera valoración (nueve de enero de dos mil dieciséis) realizada por el Hospital General de Cuernavaca a la menor, con diecisiete semanas de gestación, le fue diagnosticado al producto una alteración congénita, a saber, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con un riesgo de embarazo alto, situación que fue confirmada en una segunda valoración de quince de enero siguiente, al establecer el Doctor Alberto Almazan Bertotto, que el producto presentaba \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* e, incluso, obra en tal constancia, sello que establece el alto riesgo del embarazo, riesgo que fue precisado, como se advierte, en todo el historial médico de la paciente.

Por lo anterior, la alteración congénita grave fue diagnosticada oportunamente por los médicos tratantes; sin embargo, si bien bastaba el consentimiento de la menor para la realización del aborto en este supuesto, por haberse configurado la hipótesis normativa contenida en la excluyente de responsabilidad referida, el Comité de Bioética pasó por alto tal circunstancia y, sin justificación alguna, determinó no había razón suficiente que evidenciara la necesidad de la interrupción del embarazo y aun, con mayor incongruencia, el Jefe de Departamento de Ginecología y Obstetricia del Hospital General sostuvo que la continuación del embarazo no implicaba un riesgo a la vida de la mujer, dicho que se contrapone con todas las declaratorias, de la propia área que coordina, que obran en las constancias, en sentido contrario, al calificar al embarazo “de alto riesgo”; cuestión que, se reitera, viola directamente los derechos de la menor involucrada.

Bajo esas consideraciones es que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, como bien lo afirma la parte quejosa desde su libelo de origen, se concretaron actos por parte de las autoridades adscritas al Hospital General de Cuernavaca, así como de las autoridades del Sistema de Salud, todos del Estado de Morelos, y de la propia Fiscalía especializada –por evidente dilación en caso de urgencia-, que permitieron la permanencia y materialización de violaciones grave a los derechos humanos de la menor, al negársele la interrupción del embarazo, cuyo producto derivaba de una violación sexual e, incluso, aquél presentaba una alteración congénita grave; de ahí, lo esencialmente fundado de los razonamientos aducidos.

Una vez acreditada la violación de derechos aducida por la parte quejosa, lo procedente es que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice los efectos que debe darse a la concesión del amparo respectiva.

En ese sentido, a juicio de este órgano, el primer efecto inherente a la concesión del amparo, en tratándose de la litis a que se circunscribió el presente asunto, es **reconocer la calidad de víctima directa** de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, puesto que, como consecuencia de los actos violatorios graves, sufrió un menoscabo grave en sus derechos; calidad que se hace extensiva a los padres quejosos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su calidad de **víctimas indirectas**, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas. Ello, en atención a que se tratan de los familiares directos de una menor de edad que se han responsabilizado en apoyo y protección en la situación a la que, indebidamente se colocó a la menor, causándoles, en grado diverso, pero grave, un menoscabo en sus derechos.

Bajo ese contexto, en términos del artículo 110, último párrafo de la Ley General de Víctimas[[4]](#footnote-4), la mera declaratoria de calidad de víctima por una de las autoridades competentes –en la especie, un juzgador de amparo- tiene como efecto inherente el acceso de la víctima a los recursos del Fondo conforme a los parámetros previstos para el efecto y la reparación integral por el daño ocasionado con el acto victimizante; situación que se reitera por el diverso numeral 111, que establece que el reconocimiento de mérito tiene como efectos: *“el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la ley de mérito y sus disposiciones reglamentarias […]”*, previsión que se reproduce en el dispositivo 119 de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos[[5]](#footnote-5).

Por lo anterior, y ya declarada la calidad de víctimas tanto de la menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como de sus padres \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por violación grave, directa e indirecta, de sus derechos, lo procedente es establecer las medidas necesarias para la reparación integral del daño, conforme a los lineamientos que se han establecido a nivel internacional y que se recogen de manera completa en la legislación interna. En esa tesitura, conforme al artículo 26 de la Ley General de Víctimas, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, **integral** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Así, la reparación integral del daño, implica:

* Restitución 🡪 se busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
* Rehabilitación 🡪 se busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
* Compensación 🡪 se otorga a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se concederá por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
* Satisfacción 🡪 se busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.
* Medidas de no repetición 🡪 se busca que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Tomando en cuenta dichos parámetros, es menester señalar que la primera medida derivada de la reparación integral, por la naturaleza de la violación de derechos, y en las circunstancias propias del caso, no resulta satisfecha con la restitución[[6]](#footnote-6), en tanto que no resulta posible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación. La negativa del aborto (sin causa justificada) respecto de un producto derivado de una violación sexual, cuando tal interrupción es permisible en términos de la legislación penal aplicable, se constituye como un acto violatorio grave de derechos humanos, que implica en sí mismo generar la continuidad en el daño ocasionado a la víctima, obligándola a llegar a término del embarazo.

Al momento en que se resuelve el presente recurso, se ha cumplido la fecha que se tuvo por estimada para que llegara a término el embarazo de la menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sin que obre en autos constancia alguna que acredite si fue viable la concepción del producto, o bien, la parte quejosa lograra, por medio diverso, la interrupción del embarazo. Por tanto, en ninguno de los casos sería factible una restitución, es decir, regresar las cosas a como se encontraban antes de la violación, puesto que los efectos propios de la negativa de practicar la interrupción como acto violatorio de derechos sexuales y reproductivos de la menor, se concretizan de manera inmediata en la esfera jurídica de la víctima, configurándose un hecho victimizante, que se prolonga desde la negativa y durante todo el tiempo en que la negativa del aborto prosiga, sin que a la fecha haya resolución distinta de las autoridades involucradas y, en caso de existir tal, sería posterior a la fecha estimada de término en la gestación del producto, lo que implica, sin objeción alguna, la imposibilidad material de restitución.

Ahora, si bien existe una “*imposibilidad material*” para la restitución del derecho violado, ello no deja sin posibilidad de concreción los efectos que pueden imprimirse a esta ejecutoria de amparo. Ello, en tanto que pueden decretarse como medidas inherentes a la calidad de víctima, la compensación económica y aquéllas de satisfacción y no repetición, en cuyo caso, este Órgano de amparo sí estará constreñido a sujetar al cumplimiento a la autoridad competente en materia de Víctimas, que conforme a la regulación aplicable, resulte competente para la determinación de dichas medidas de reparación integral.

En concordancia con lo anterior, al haberse acreditado la violación grave de derechos humanos en contra de la parte recurrente por el hecho victimizante analizado en la presente ejecutoria, lo procedente es que se conceda a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y de sus padres, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, las medidas de reparación integral del daño, a saber, las medidas de rehabilitación, compensación y aquellas de satisfacción y no repetición, contempladas en la Ley General de Víctimas[[7]](#footnote-7), y que resultan aplicables al presente caso:

**Medidas de Rehabilitación:**

* Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
* Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
* Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
* Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
* Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y
* Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

**Medidas de compensación:** éstas se otorgarán por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho victimizante. Incluyen como mínimo:

* La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
* La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
* El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
* La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
* Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
* El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
* El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
* Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

**Medidas de satisfacción:**

* La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
* Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
* Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
* La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
* La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

**Medidas de no repetición:**

* El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
* La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
* El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
* La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
* La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
* La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
* La protección de los defensores de los derechos humanos;
* La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
* La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
* La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
* La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.
* Supervisión de la autoridad;
* Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
* Caución de no ofender;
* La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
* La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

Por tanto, ante un listado no limitativo de las posibles medidas que puede decretar la autoridad competente en materia de víctimas a fin de cumplimentar con la concesión del amparo y, en consecuencia, garantizar la reparación integral de la violación grave de derechos humanos acaecida, el control de constitucionalidad en que se actúa sí puede concretizar efectos, sujetando, en el caso concreto, conforme a la Ley General de Víctimas, a la Comisión Ejecutiva, órgano que actuará, en los términos que prevé la propia legislación y su reglamento, para efecto de que solicite, obtenga, o coordine las acciones necesarias que permitan la aportación de los elementos indispensables y eficaces para concretizar las medidas de reparación integral del daño ocasionado con la violación.

Sin que la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos sea excluida de la obligatoriedad de garantizar las medidas reparatorias, en tanto que conforme a la Ley General de Víctimas tiene la obligación de coadyuvar con el orden federal en el cumplimiento de las obligaciones previstas en la materia de víctimas, conforme a dicha ley y a la que la rige. Por lo tanto, el Comité Ejecutivo federal podrá auxiliarse para el acatamiento de la presente ejecutoria del órgano de mérito local, en todo aquello que estime conveniente para la cumplimentación de la protección constitucional otorgada.

Las autoridades sujetas al cumplimiento del fallo, lo harán a la luz del mandato de lograr la mayor satisfacción en la reparación integral y tomando en cuenta que se trata de una violación grave de derechos humanos en contra de una menor y que, por estar involucrado un tema de violación sexual en contra de una mujer, sus decisiones estén circunscritas al principio de *enfoque diferencial y especializado*, es decir, que se reconozca la existencia, en el caso concreto, de una mayor situación de vulnerabilidad en razón de edad y género.

Además, el Comité debe poner énfasis suficiente para que la reparación integral correspondiente establezca medidas de no repetición que eviten la concreción de violaciones graves a derechos humanos como las que nos ocupa en la presente ejecutoria, en tanto que las autoridades de todo nivel e índole, deben atender de manera eficaz, inmediata y sin objeciones, las solicitudes de interrupción del embarazo derivados de una violación sexual, privilegiando los derechos de toda mujer que ha sido víctima de actos crueles e inhumanos como lo es una violación sexual[[8]](#footnote-8), tomando consciencia aquellas autoridades que su actuar en el sentido de realizar la interrupción legal del embarazo deriva no sólo de su legislación secundaria, sino de la observancia inexcusable del mandato constitucional.

El reconocimiento de víctima que se realiza en el presente asunto, conlleva como consecuencia inmediata, el registro de las víctimas –directa e indirecta- en el Registro Nacional de Víctimas, que incluye los registros estatales (en la especie, el Registro Único de Víctimas de Morelos) y la consecuencias directas de ello, previstas en el marco aplicable.

Por último, la autoridad competente en materia de víctimas a quien se sujeta en el cumplimiento de la presente ejecutoria, al momento de individualizar las medidas necesarias para la reparación integral, debe ejercer todas sus atribuciones a fin de acreditar si el producto llegó a término, o bien, en su caso, la menor puedo interrumpir su embarazo –sin que pueda, bajo circunstancia alguna, reprochar su actuar-, a fin de fijar los parámetros necesarios para una reparación justa, como podrían ser, el reembolso de erogaciones médicas que tuvieron que hacerse para la interrupción, o para el parto de ser la circunstancia específica, etc.

Lo anterior, no releva de obligaciones a las autoridades señaladas como responsables, en tanto que éstas deberán remitir de manera inmediata, completa e integral, los expedientes clínicos y administrativos de la menor que permitan al Comité Ejecutivo, tener los elementos necesarios para la reparación integral de la víctima directa y de las indirectas, así como cooperar con el órgano ejecutivo de mérito para efecto de tener los elementos necesarios para la reparación integral a favor de la parte quejosa y cumplimentar sin dilación alguna, todas y cada una de las medidas impuestas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I.. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek, formularán voto concurrente. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.

Firman el Ministro Presidente, el Ponente y el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA**

**MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.**

**PONENTE**

**MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA**

**LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ**

Esta hoja corresponde al amparo en revisión 601/2017, quejosa y recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y otros, fallado el cuatro de abril de dos mil dieciocho, en el siguiente sentido: **PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución. **CONSTE.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; punto Tercero, en relación con el punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; toda vez que se interpuso contra una resolución dictada en la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto, en el que subsiste un problema de constitucionalidad y, respecto del cual, este Alto Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, ejerció su atracción para resolución; aunado a que no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno. [↑](#footnote-ref-1)
2. Dentro del cuaderno de pruebas que contiene las constancias y procedimientos médicos referentes a la menor involucrada, obra acta de misma fecha –veintiocho de enero de dos mil dieciséis-, con idéntico contenido al referido; empero en ésta, calza la firma de la Doctora Oceanía Minerva Yolanda Bautista Ordoñez, lo que en el otro documento no acontece. [↑](#footnote-ref-2)
3. A partir de la reforma señalada a la NOM de mérito, resulta innecesaria la autorización de las autoridades ministeriales o competentes, en tanto que basta para la realización del aborto, que la solicitante –mayor de 12 años- manifiesta bajo protesta de decir verdad que el producto deriva de una violación sexual y que su deseo es interrumpirlo. En caso de menores a tal edad, es necesario que la solicitud la presente su padre y/o madre, o a falta de éstos, de su tutor o lo que establezcan las normas aplicables. [↑](#footnote-ref-3)
4. “Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

   […]

   El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.” [↑](#footnote-ref-4)
5. “Artículo 119. El reconocimiento de la calidad de víctima:

   I. Permitirá acceder a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley General de Víctimas y esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

   II. Facilitará el acceso a los recursos del fondo y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y sus reglamentaciones. El procedimiento y los elementos a acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente; y

   III. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desapariciones, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima acceder adecuadamente a la defensa de sus derechos y el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento ordenarán suspender de inmediato, todos los juicios y procedimientos administrativos y detendrán los plazos de prescripción y caducidad en que aquella se vea involucrada, y todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de ejercer adecuadamente los derechos en dichos juicios y procedimientos.” [↑](#footnote-ref-5)
6. Ley General de Víctimas

   “Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

   Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

   I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona;

   II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

   III. Restablecimiento de la identidad;

   IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

   V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

   VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen;

   VII. Reintegración en el empleo, y

   VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

   En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.”

   Ley de Víctimas del Estado de Morelos

   “Artículo 78. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

   Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

   I.- Restablecimiento de la libertad;

   II.- Restablecimiento de derechos civiles y políticos;

   III.- Restablecimiento de la identidad;

   IV.- Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

   VI (SIC).- Regreso digno y seguro al lugar de residencia;

   VII.- Reintegración en el empleo; y

   VIII.- Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuere posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juzgador podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito, sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

   En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán de los registros los respectivos antecedentes penales.” [↑](#footnote-ref-6)
7. Tales medidas son reiteras en la Ley de Atención y Reparación a Víctimas de Morelos, en sus artículos 79. 80, 81, 89, 90, 92 y 94, respectivamente. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sin pasar por alto que, conforme al artículo 1º de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que establece que: *“[…] se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas […]”*, en el caso que nos ocupa sí podría hablarse de un acto de tal naturaleza sufrido por la menor quejosa. [↑](#footnote-ref-8)